

REGLAMENTO PROCESAL DE ARBITRAJE

Vigente a partir de 1 de diciembre de 2012

I- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Normas procesales aplicables al arbitraje

Cuando las partes a través de una cláusula arbitral pactada en un contrato o en cualquier otro escrito o intercambio de escritos, hayan acordado someter una o más controversias al Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago A.G.¹, sea que se utilice expresamente esta denominación u otra expresión de semejante significado, éstas serán resueltas de conformidad con el presente Reglamento Procesal de Arbitraje² y los Estatutos del CAM Santiago.

En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se estará a la voluntad de las partes y en su defecto, a la del Tribunal Arbitral. No obstante, las partes no podrán modificar mediante acuerdo de voluntades los artículos 11º y 12º.

Artículo 2º.- Solicitud de inicio del arbitraje

La solicitud de arbitraje se presentará en las oficinas del CAM Santiago, acompañada por una copia simple del contrato o del instrumento que contenga la cláusula arbitral y del cual o en relación al cual surge la controversia. En el evento que el solicitante sea una persona jurídica, se debe acompañar copia simple del documento en que conste la personería del representante legal que firma la solicitud y en caso de que quien firme la solicitud sea un abogado, el mandato judicial respectivo.

Al momento de solicitar el arbitraje, se deberá abonar la tasa administrativa inicial del CAM Santiago que se encuentre vigente. Sin este abono no se dará curso al arbitraje. Esta cantidad será imputable a la tasa administrativa final y no será restituida.

Artículo 3º.- Lugar del arbitraje

El lugar del arbitraje podrá ser cualquiera de las comunas de la Región Metropolitana de la República de Chile que se encuentren bajo la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Santiago, sin perjuicio de que el Tribunal Arbitral, en consideración a las circunstancias del arbitraje, podrá celebrar reuniones en cualquier lugar que estime conveniente, como asimismo, podrá constituirse en cualquier lugar que estime apropiado para practicar las diligencias de prueba que sean necesarias.

¹En adelante CAM Santiago. Se entenderá hecha la referencia al CAM Santiago en el caso de que las partes utilicen alguna de las siguientes expresiones: CAM Santiago, Centro de Arbitraje de Santiago, Centro de la Cámara de Comercio de Santiago o semejantes.

²En adelante “el Reglamento”.

Si las partes y el Árbitro así lo acuerdan, el arbitraje podrá tener lugar en una comuna o ciudad distinta a las señaladas en el inciso precedente, pero dentro del país, siendo responsabilidad del Tribunal Arbitral mantener comunicaciones adecuadas con la Secretaría del Centro.

Artículo 4°.- Plazo del arbitraje

El Tribunal Arbitral deberá dictar su sentencia definitiva en el término de seis meses contado desde la notificación de la resolución que recae sobre la demanda. Este plazo podrá ser prorrogado hasta por seis meses más por el Tribunal Arbitral si así lo estima necesario.

La prórroga señalada en el inciso anterior deberá comunicarse a las partes antes de la expiración del plazo original a través de la Secretaría del Centro.

El plazo del arbitraje se entenderá suspendido durante el mes de febrero de cada año, durante el tiempo que las partes hayan suspendido el procedimiento de común acuerdo, durante el período de conciliación y, si el Tribunal Arbitral así lo determina, durante el tiempo que sea necesario para rendir alguna prueba.

Terminado un arbitraje por expiración del plazo establecido en el inciso primero del presente artículo y habiéndose designado un nuevo Árbitro, se aplicará lo dispuesto en el artículo 15° del presente Reglamento.

Artículo 5°.- Notificaciones

Todas las notificaciones o comunicaciones que se efectúen en el procedimiento, incluso en caso de rebeldía de una de las partes, podrán efectuarse personalmente, por cédula, mediante correo certificado, servicio postal, correo electrónico, avisos o por cualquier otro medio que acordaren las partes y que deje registro, quedando siempre constancia en el expediente. Dichas notificaciones o comunicaciones se harán en la última dirección de la parte destinataria o de sus representantes que conste en autos. Con todo, la primera resolución que dicte el Tribunal Arbitral se deberá notificar personalmente a las partes, a través de receptor judicial.

En caso de notificación por carta certificada, ésta se entenderá recibida el tercer día contado desde la fecha del despacho.

Artículo 6°.- Días y horas hábiles

Las actuaciones en el proceso arbitral deberán efectuarse en días y horas hábiles. Son inhábiles los días sábados, domingos y feriados, y los días del mes de febrero de cada año.

Son horas hábiles para las actuaciones arbitrales las que medien entre las nueve y las veinte horas.

La presentación de escritos después de las dieciocho horas podrá efectuarse mediante correo electrónico, debiendo presentarse los escritos físicamente al día hábil siguiente.

Artículo 7º.- Cómputo de plazos

Los plazos que establece el presente Reglamento serán fatales y de días hábiles. Los plazos comenzarán a correr el día hábil siguiente a la fecha de la notificación.

Artículo 8º.- Reclamación oportuna

Si una parte prosigue el procedimiento arbitral sabiendo que no se ha dado cumplimiento a alguna disposición de este Reglamento, de cualquier instrucción del Tribunal Arbitral o de cualquier estipulación contenida en el acuerdo de arbitraje relacionada con la constitución del Tribunal Arbitral o con las normas del procedimiento arbitral, sin manifestar su oposición o reparo al incumplimiento, no podrá alegar la nulidad ni ninguna causal de ineficacia, precluyendo indefectiblemente su derecho.

Artículo 9º.- Idioma

El arbitraje se desarrollará en el idioma castellano.

II- DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 10º.- Composición y calidad del Tribunal Arbitral

El Tribunal Arbitral estará constituido por uno o tres Árbitros, de conformidad a lo que estipularen las partes. En silencio de las partes respecto del número de Árbitros, el Tribunal Arbitral estará compuesto por un Árbitro único.

Tratándose de tribunales colegiados, uno de los Árbitros asumirá la función de Presidente del Tribunal Arbitral.

El Tribunal Arbitral actuará en la calidad acordada por las partes. En los casos que la ley lo permita, si las partes han estipulado que la calidad del Árbitro deba ser de derecho, sujetando el procedimiento arbitral al presente Reglamento, se entenderá que se le concedieron al Árbitro facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fallo. Esta última calidad tendrá también el Árbitro, en los casos en que las partes no hubieren estipulado nada al respecto.

Artículo 11º.- Designación del Tribunal Arbitral

En los Tribunales Arbitrales unipersonales, el Árbitro será designado por la Cámara de Comercio

de Santiago dentro de los miembros del cuerpo arbitral del CAM Santiago, a menos que las partes designen directamente y de común acuerdo al Árbitro dentro de los miembros de dicho cuerpo arbitral.

En los Tribunales Arbitrales colegiados, los Árbitros serán designados por la Cámara de Comercio de Santiago, a menos que las partes hayan pactado otra forma de designación. Si una de las partes no designare al Árbitro integrante del Tribunal Arbitral colegiado de acuerdo a lo que se hubiere pactado, la designación la hará la Cámara de Comercio de Santiago en subsidio. En todo caso, el Presidente del Tribunal Arbitral deberá ser un miembro del cuerpo arbitral del CAM Santiago.

En determinadas causas, si el Consejo del CAM Santiago así lo determina, de acuerdo a las circunstancias del caso en concreto, se podrán nombrar como Árbitros personas externas al cuerpo arbitral, sean éstas nacionales o extranjeras.

La designación del Tribunal Arbitral será comunicada a las partes por la Secretaría del CAM Santiago.

Artículo 12º.- Confirmación de Árbitros

Si las partes acuerdan designar como Árbitro único o como miembro de un Tribunal Arbitral colegiado a una persona que no forma parte del cuerpo arbitral del CAM Santiago, dicha designación quedará sujeta a la confirmación por el Consejo del Centro, que decidirá sin expresión de causa.

En caso de que el Consejo no confirme a un Árbitro externo al cuerpo arbitral del Centro, se estará a lo establecido en el artículo 11º del Reglamento.

Los Árbitros confirmados por el Consejo quedarán sujetos a las normas y regulaciones del CAM Santiago.

Artículo 13º.- Inhabilitaciones al nombramiento y recusaciones sobrevinientes

Dentro de los seis días siguientes a la notificación de la comunicación señalada en el inciso final del artículo 11º, las partes podrán pedir la inhabilitación de uno o más miembros del Tribunal Arbitral por razones fundadas.

En el caso de un Tribunal Arbitral compuesto por tres Árbitros, una parte podrá solicitar la inhabilitación del Árbitro nombrado por la otra, en los términos señalados en el inciso anterior. La petición de inhabilitación será conocida por el Consejo del CAM Santiago el cual, antes de resolver, dará traslado de la presentación a la o a las contrapartes y al Árbitro designado, si lo estimare necesario. Si todas las partes se allanan a acoger la inhabilitación, ésta será declarada sin más por el Consejo. En caso contrario, el Consejo resolverá el incidente, sin expresión de causa y en contra de su determinación no cabrá reclamo ni recurso alguno.

De ser acogida la solicitud de inhabilitación del Árbitro, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 11º para designar al nuevo Tribunal Arbitral.

La recusación sobreviniente después de haberse constituido el nuevo Tribunal Arbitral, se someterá a los procedimientos establecidos en la ley.

Las partes podrán solicitar la inhabilitación del o de los Árbitros designados directamente por ellas, solamente por causas legales de implicancia o recusación establecidas en la ley.

Artículo 14º.- Aceptación y juramento

La Secretaría del CAM Santiago adoptará las medidas conducentes para que los Árbitros designados acepten el cargo y presten juramento de desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible.

El Tribunal Arbitral se considerará constituido a partir de la fecha de la aceptación y juramento por parte del Árbitro o del último de éstos si fueren varios.

Artículo 15º.- Prosecución del procedimiento arbitral ante nuevo Árbitro

En caso de cesación del Árbitro en el cargo, se procederá a la designación de uno nuevo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 11º.

Con posterioridad a la aceptación del cargo por el nuevo Árbitro o por el último de los nuevos Árbitros, el procedimiento arbitral continuará en el estado en que se encontraba al momento de terminar en sus funciones él o los Árbitros que cesaron en el cargo, no obstante, el Tribunal Arbitral podrá decretar la repetición de diligencias y audiencias si así lo estimare necesario.

El o los nuevos Árbitros deberán evacuar su encargo dentro del plazo del que originariamente disponía el Tribunal Arbitral, a menos que el Tribunal Arbitral estime necesario prorrogar dicho plazo por un período no superior a seis meses.

III- FACULTADES DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 16º.- Conducción del procedimiento arbitral

El Tribunal Arbitral conducirá el procedimiento de conformidad con las normas procesales acordadas por las partes y con sujeción al presente Reglamento, adoptando todas las medidas pertinentes para su válido, eficaz y pronto desarrollo, de modo de evitar su paralización y conducirlo sin dilaciones indebidas a la justa solución del conflicto.

Las partes deberán ser tratadas con igualdad y tener plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

Las partes en todo momento deberán actuar de buena fe, evitando toda conducta ilícita o dilatoria. El Tribunal Arbitral adoptará las medidas necesarias para prevenir, corregir y sancionar toda acción u omisión que estime contraria a la buena fe.

Artículo 17°.- Imposibilidad de continuar con el procedimiento arbitral

Si transcurridos tres meses, contados desde la aceptación del cargo por el Árbitro, no se realiza la audiencia de fijación de normas de procedimiento, ordenada por el Tribunal Arbitral, éste estará facultado para dictar orden de conclusión del procedimiento y ordenar el archivo de la causa.

Si durante el procedimiento, y antes de que se dicte la sentencia arbitral, se hace imposible o injustificada la continuación de éste, el Tribunal Arbitral comunicará a las partes la necesidad de dictar orden de conclusión del procedimiento. Cualquiera de las partes podrá oponerse si hace valer razones fundadas y el Tribunal las califica como tales.

Artículo 18°.- Rebeldía

Si vencido un plazo para la realización de una actuación de las partes dentro del procedimiento, ésta no se ha practicado por la parte respectiva, el Tribunal Arbitral, de oficio o a petición de parte, proveerá lo que corresponda para la prosecución del procedimiento.

Artículo 19°.- Medidas cautelares

El Tribunal Arbitral está facultado para ordenar medidas cautelares de acuerdo a lo establecido en las leyes procesales civiles.

Artículo 20°.- Excepción de incompetencia

El Tribunal Arbitral es competente para decidir sobre su propia competencia incluso en lo referente a las excepciones relativas a la existencia o validez del acuerdo arbitral. Para esos efectos, una cláusula arbitral que forme parte de un contrato se considerará un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo. La decisión del Tribunal Arbitral de que el contrato es nulo o inexistente no entrañará ipso jure la inexistencia o invalidez de la cláusula arbitral.

La excepción de incompetencia del Tribunal Arbitral deberá oponerse a más tardar en el escrito de contestación de la demanda o, con respecto a una reconvencción, en el escrito de contestación a esa reconvencción. Las partes no se verán impedidas de oponer esta excepción por el hecho de que hayan designado a un Árbitro o participado en su designación. La excepción basada en que el Tribunal Arbitral ha excedido su competencia, deberá oponerse tan pronto como se manifieste durante las actuaciones arbitrales. El Tribunal Arbitral podrá, en cualquiera de los casos, resolver sobre una excepción presentada más tarde si considera justificada la demora.

El Tribunal Arbitral decidirá como cuestión previa las excepciones relativas a su competencia, a menos que ello le fuera imposible en virtud de las circunstancias particulares de la controversia, caso en el cual lo decidirá en la sentencia definitiva.

IV.- PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 21°.- Presentación de escritos

Los escritos y documentos deberán enviarse o presentarse, de la manera que determine el Tribunal Arbitral, con tantas copias como contrapartes intervengan en el juicio arbitral, y con dos copias adicionales en el caso en que el Tribunal Arbitral estuviera compuesto por tres Árbitros.

Artículo 22°.- De las audiencias arbitrales

A las audiencias arbitrales deberán ser citadas todas las partes intervinientes en el proceso arbitral y se realizarán con las partes que asistan.

Artículo 23°.- Audiencia de fijación de normas de procedimiento

Una vez constituido el Tribunal Arbitral, éste citará a las partes a una audiencia de fijación de normas de procedimiento.

Artículo 24°.- Demanda

El escrito de demanda deberá contener:

- 1.** El nombre, apellidos y domicilio del demandante y de las personas que lo representen, y la naturaleza de la representación.
- 2.** El nombre, apellidos y domicilio del demandado.
- 3.** Una relación de los hechos en que se basa la demanda y fundamentos de derecho y, en su caso, las razones de prudencia y equidad en que se apoya.
- 4.** Los puntos en litigio y peticiones concretas que se sometan a la decisión del Tribunal.

El demandante podrá acompañar a su escrito de demanda todos los documentos que estime convenientes o referirse a documentos y otras pruebas que vaya a presentar.

Artículo 25°.- Contestación de la demanda

Una vez notificado, el demandado deberá contestar por escrito la demanda dentro del plazo de quince días.

La contestación deberá contener:

1. El nombre, apellidos y domicilio del demandado.
2. Las excepciones o defensas que se oponen a la demanda y la relación de los hechos.
3. Las peticiones que se someten al fallo del Tribunal.

Podrá el demandado acompañar a su escrito los documentos en que base su contestación o referirse a los documentos y otras pruebas que vaya a presentar.

Artículo 26°.- Demanda reconvenional

Podrá el demandado, conjuntamente con la contestación de la demanda, presentar demanda reconvenional, en tal caso deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 24. El demandado reconvenional tendrá diez días para contestar la demanda reconvenional, sujetándose a los requisitos establecidos en el artículo 25°.

Artículo 27°.- Réplica y dúplica

El Tribunal Arbitral, presentado el escrito de contestación a la demanda, o a la demanda reconvenional en su caso, o vencidos los plazos para hacerlo, podrá decretar los trámites de réplica y dúplica, si los estimare necesarios, los que deberán ser evacuados en el plazo de seis días.

Artículo 28°.- Conciliación

Terminada la etapa de discusión, el Tribunal Arbitral llamará a las partes a conciliación, la que se realizará en una o más audiencias con las partes y el Árbitro, aplicándose lo dispuesto en el artículo 22°.

Las opiniones o proposiciones que el Tribunal Arbitral formule durante la conciliación no lo inhabilitarán para fallar válidamente la cuestión controvertida.

En todo caso, el Tribunal Arbitral está facultado para llamar a las partes a conciliación en cualquier etapa del juicio arbitral.

Artículo 29°.- Término probatorio

Concluida la etapa de discusión y no existiendo conciliación, o siendo ésta parcial, si el Árbitro considera que existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, se recibirá la causa a prueba.

El plazo para rendir prueba será de 20 días, pudiendo el Árbitro prorrogar discrecionalmente el término fijado o, fijar términos extraordinarios para rendir prueba en otros territorios jurisdiccionales,

fijar términos especiales de prueba para recibir aquellas que las partes hubieren solicitado dentro del probatorio y que no pudieren o no alcanzaren a rendir dentro de él o bien, para rendir otras pruebas que el Árbitro estimare necesarias.

Toda la prueba deberá pedirse u ofrecerse en el probatorio, incluida la prueba documental que quisieran acompañar las partes, sin perjuicio de los documentos o instrumentos que se agreguen a los escritos de discusión.

La prueba que se acompañe luego de vencido el probatorio será rechazada por el Tribunal Arbitral, ordenándose su devolución a la parte que la presente, salvo que el Tribunal Arbitral considere que se trata de un elemento de convicción que no pudo presentarse antes.

Artículo 30°.- Producción de la prueba

El Tribunal Arbitral podrá disponer de oficio, dentro del término probatorio, las diligencias probatorias que juzgue convenientes, y podrá exigirles a las partes la presentación de cualquier documento que se encuentre en su poder y que diga relación con la controversia, bajo apercibimiento de no poder agregarlo con posterioridad.

Si una parte, debidamente requerida por el Tribunal Arbitral para presentar documentos y otras pruebas, no lo hace en los plazos fijados sin invocar causa suficiente, el Tribunal Arbitral podrá dictar sentencia basándose en las pruebas de que disponga.

Artículo 31°.- Prueba testimonial

La parte que desee rendir prueba testimonial deberá presentar una lista de testigos, señalando su nombre, apellido y domicilio, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución que recibe la causa a prueba o de la resolución que resuelva la reposición que sobre ésta recayere, pudiendo además acompañar una minuta de preguntas basada en los puntos de prueba.

Artículo 32°.- Prueba pericial

La prueba pericial podrá ser decretada a solicitud de parte o de oficio por el Tribunal Arbitral para que se informe por escrito sobre materias que requieran de un conocimiento especial de una ciencia o arte. En el primer caso, los costos serán pagados por la parte solicitante, en tanto que en el segundo caso, éstos deberán ser pagados por las partes por mitades, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre las costas en la sentencia.

Artículo 33°.- Observaciones a la prueba

Vencido el término probatorio o las prórrogas o términos especiales fijados por el Árbitro, se dará traslado a las partes para que en el plazo de ocho días presenten escritos de observaciones a la prueba.

Artículo 34°.- Recursos en contra de las resoluciones arbitrales

En contra de las resoluciones del Tribunal Arbitral procederá siempre el recurso de reposición, para cuya interposición habrá un plazo de tres días y el de aclaración, rectificación o enmienda para cuya interposición habrá un plazo de cinco días.

V. SENTENCIA ARBITRAL

Artículo 35°.- Citación para oír sentencia

Vencido el plazo para formular las observaciones a la prueba, se hayan presentado éstas o no, el Árbitro citará a las partes para oír sentencia, y dictará la sentencia dentro del plazo más breve posible, en todo caso siempre dentro del plazo previsto en el artículo 4°.

Citadas las partes para oír sentencia no se admitirá escrito, alegación o prueba alguna.

Artículo 36°.- Medidas para mejor resolver

Citadas las partes para oír sentencia, el Tribunal Arbitral podrá decretar de oficio medidas para mejor resolver, las que deberán cumplirse en el plazo que en cada caso determine el Tribunal.

Las medidas que no se cumplan dentro del plazo fijado para ello se tendrán por no decretadas.

Artículo 37°.- Contenido de la sentencia arbitral

La sentencia arbitral se dictará por escrito y deberá contener:

- 1.** La designación precisa de las partes litigantes y su domicilio.
- 2.** Una relación de las peticiones, acciones, excepciones, defensas y alegaciones hechas valer por las partes.
- 3.** La decisión del asunto controvertido y las razones de prudencia o equidad que sirven de fundamento a la sentencia y, si la sentencia debe dictarse en conformidad a derecho, las razones de derecho y la enunciación de las leyes en que se funda.
- 4.** El pronunciamiento sobre las costas procesales y personales, y sobre los gastos debidamente justificados del Tribunal Arbitral, los gastos por concepto de protocolización notarial, los que originen la práctica de las pruebas y los demás a que hubiere lugar.
- 5.** La fecha, lugar y firma del o de los Árbitros que conocieron del asunto.

Si el Tribunal Arbitral debiera fallar el asunto con sujeción estricta a la ley, la sentencia será autorizada por un Ministro de Fe.

En el caso de los Árbitros arbitradores, la sentencia será autorizada por un Ministro de Fe o por dos testigos en su defecto.

Artículo 38°.- Ejecución de la sentencia

Durante el plazo de seis meses contado desde que las partes hayan sido debidamente notificadas de la sentencia definitiva, éstas podrán recurrir al Tribunal Arbitral para llevar a cabo todas las gestiones tendientes a lograr el cumplimiento y ejecución de la sentencia, alzar medidas precautorias o cualquier otra gestión que fuere pertinente. El referido plazo se entenderá suspendido en el evento que la sentencia sea objeto de recursos en los que por causa legal se suspenda la ejecución de la misma. El Tribunal Arbitral tendrá jurisdicción y competencia especial durante el tiempo necesario para completar las gestiones señaladas.

VI- RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA ARBITRAL

Artículo 39°.- Recurso de aclaración, rectificación o enmienda contra la sentencia arbitral

Dentro de los quince días siguientes a la notificación de la sentencia definitiva podrán las partes solicitar al Tribunal Arbitral que aclare los puntos oscuros o dudosos, salve las omisiones y rectifique los errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos del fallo.

Artículo 40°.- Recursos ante un Tribunal de segunda instancia

No procederá recurso alguno en contra de la sentencia definitiva, entendiéndose que las partes renuncian a todos aquellos recursos que por ley fueran renunciables, salvo que las partes expresamente pactaren la procedencia de recursos en su contra, sea para ante un Tribunal Arbitral de segunda instancia o para ante la Corte de Apelaciones respectiva.

Artículo 41°.- Funcionamiento de la segunda instancia arbitral

El Tribunal Arbitral de segunda instancia estará compuesto por tres miembros, designados en conformidad a lo dispuesto en el artículo 11° del presente Reglamento.

Una vez constituido el Tribunal Arbitral de segunda instancia, éste citará a las partes a una audiencia de fijación de normas de procedimiento. En el evento que a dicha audiencia no asista una o más de las partes en litigio, el Tribunal Arbitral de segunda instancia resolverá, a la luz de los antecedentes de que dispone, si cita o no a las partes derechamente a la vista de la causa.

El Tribunal deberá indicar el tiempo de que los abogados dispondrán para llevar a cabo sus alegaciones y no existirá el trámite previo de relación de la causa.

El Tribunal Arbitral de segunda instancia deberá dictar su sentencia arbitral en el término de seis

meses, el que se contará desde la fecha de aceptación del cargo.

VII- COSTOS DEL ARBITRAJE

Artículo 42°.- Honorarios Arbitrales

Los honorarios arbitrales comprenden los honorarios del Tribunal Arbitral y la Tasa de Administración del CAM Santiago. El monto de los honorarios arbitrales, en Tribunales Arbitrales de primera o segunda instancia, deberán someterse a los aranceles del Centro que se encuentren vigentes al momento de la presentación de la solicitud de arbitraje. Dichos aranceles se entienden parte integrante del presente Reglamento.

La base para el cálculo de los honorarios arbitrales es la cuantía del asunto disputado. Cuando la totalidad o parte de la cuantía del asunto contencioso no sea determinada ni determinable, los honorarios se fijarán prudencialmente por el Tribunal Arbitral previa consulta al CAM Santiago.

En caso de existir demanda reconvenicional, se determinarán en forma separada la cuantía del asunto principal y la cuantía del asunto a que se refiera la demanda reconvenicional, estableciéndose de la misma manera en forma separada, el monto de los honorarios que correspondan por la tramitación de cada demanda. Si la cuantía fuere indeterminada se establecerán los honorarios prudencialmente fijados por el Tribunal Arbitral en forma separada respecto de la demanda principal y la demanda reconvenicional.

En caso de que el Tribunal Arbitral de primera instancia esté compuesto por tres Árbitros, los valores del arancel se incrementarán en un 50%, asignándose partes iguales a cada Árbitro, salvo acuerdo unánime de ellos en contrario.

En el caso de los Tribunales Arbitrales colegiados de segunda instancia, el monto de los honorarios será equivalente a los del Tribunal Arbitral de primera instancia y su monto se distribuirá entre los Árbitros por partes iguales, salvo acuerdo unánime de ellos en contrario.

Artículo 43°.- Falta de pago de honorarios arbitrales

Si todas o alguna de las partes no hubieren pagado los honorarios arbitrales que correspondan a la tramitación de la demanda principal o a la tramitación de la demanda reconvenicional, en la forma y oportunidad previstas para ello, el Tribunal Arbitral de oficio dictará una resolución ordenando el cumplimiento de esta obligación dentro de un plazo no superior a diez días contado desde su notificación. Vencido este plazo sin que el pago se hubiere realizado por la parte a la que corresponde hacerlo o, en subsidio, por cualquiera de las demás partes del proceso, el Tribunal Arbitral podrá decretar la suspensión del procedimiento respecto de la demanda principal o reconvenicional, según correspondiere, hasta que se efectúe el pago del honorario pendiente, por cualquiera de las partes. En todo caso, al cabo de dos años contados desde la aceptación del cargo por parte del Árbitro,

expirará el plazo del arbitraje respecto de la acción que se encontrare suspendida por este motivo. Los montos correspondientes a honorarios que ya hubieren sido percibidos por el Tribunal Arbitral no serán restituidos.

Artículo 44°.- Fijación de costas

El Tribunal Arbitral deberá fijar las costas procesales y personales del arbitraje, a más tardar en la sentencia definitiva, las cuales representarán el reembolso de los gastos efectivamente incurridos por las partes que se encontraren acreditados en el proceso.

VIII- ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1° transitorio

Los arbitrajes que se hubieren pactado en contratos o cláusulas arbitrales, suscritos en o con posterioridad al 1 de diciembre de 2012, se regirán por el presente Reglamento. Los arbitrajes que se hubieren pactado en contratos o cláusulas arbitrales suscritos antes del 1 de diciembre de 2012 se regirán por el Reglamento Procesal de Arbitraje vigente al momento de su otorgamiento, sin perjuicio de que las partes, en la primera audiencia que cite el Tribunal, podrán acordar someterse al Reglamento vigente al momento de la solicitud del arbitraje.